

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11594

Art. 1º Aféctanse los recursos provenientes del pago de las Tasas Retributivas de Servicios Judiciales, los que serán distribuidos entre los agentes activos y pasivos del Poder Judicial cuya designación no requiera acuerdo del Senado o cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas a estos últimos, de acuerdo a la modalidad instrumentada por la presente ley.

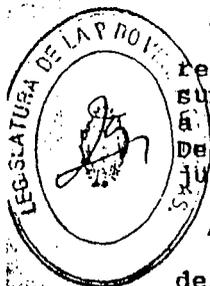
Los recursos referidos ingresarán a rentas generales y posteriormente transferidos a una cuenta bancaria individualizada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º.- Dicho fondo se distribuirá semestralmente, entre los agentes -activos y pasivos- del Poder Judicial referidos en el artículo 1 de la presente Ley y consistirá en una suma igual para cada agente activo. La asignación correspondiente a los pasivos, será establecida según los porcentajes que el Decreto-Ley 9650/80 y sus modificatorias dispone para el haber jubilatorio.

Art. 3º.- La afectación de los recursos dispuesta en el artículo 1 de la presente Ley se hará en forma gradual a partir del 1 de Enero de 1995, de acuerdo a la siguiente modalidad:

- 1995: se transferirá y distribuirá hasta el cincuenta (50) por ciento de las sumas ingresadas en este período.
- 1996: se transferirá y distribuirá hasta el ochenta (80) por ciento de las sumas ingresadas en este período.
- 1997 en adelante: se transferirá y distribuirá la totalidad de las sumas ingresadas.

Art. 4º.- La Suprema Corte de Justicia, durante el período de indisponibilidad de los fondos a distribuir, podrá efectuar colocaciones financieras en la modalidad de plazo fijo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Los intereses que se devenguen integrarán las sumas a distribuir.



11594

Art. 5º.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires tendiente a controlár y "ejecutar" la tasa de justicia o designar funcionarios judiciales para que en su representación promuevan las ejecuciones correspondientes. En este último caso los honorarios que devengue la ejecución serán destinados a un fondo especial para la biblioteca departamental del Departamento Judicial al cual pertenezca el funcionario ejecutante.

Art. 6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a la presente Ley.

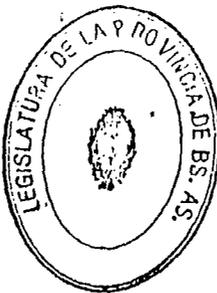
Art. 7º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1995.

Art. 8º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSE MERCUR
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires